

CERTIFICADO DE LA COMISIÓN DE MINERÍA Y ENERGÍA RECAÍDO EN LOS PROYECTOS REFUNDIDOS QUE REBAJAN LA RENTABILIDAD DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN Y PERFECCIONAN EL PROCESO TARIFARIO DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, EN TERCER TRÁMITE CONSTITUCIONAL.

BOLETINES N°12.471 y 12.567-08

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Minería y Energía tiene el honor de informaros acerca del proyecto de ley de la referencia, en tercer trámite constitucional, iniciado en Mensaje de S.E. el Presidente de la República, y para cuyo despacho se ha hecho presente calificación de urgencia “discusión inmediata”.

A la sesión, en que se analizó el proyecto de ley en informe, asistieron el Subsecretario de Energía, señor Francisco Javier López Díaz; el Jefe de la División de Mercados Energéticos, señor José Carrasco; el Coordinador Legislativo del Gabinete del Ministro, señor Juan Ignacio Gómez; la Asesora Legislativa, señora María Raquel Fuenzalida.

De la Comisión Nacional de Energía, el Secretario Ejecutivo, señor José Venegas y la encargada de comunicaciones, señora Alejandra Quintanilla.

Vuestra Comisión designo diputada informante a la diputada **Daniella Cicardini**.

I.- CONSTANCIAS PREVIAS:

Por acuerdo de fecha 4 de diciembre y en virtud de lo señalado en el artículo 120 del Reglamento, la Sala de esta Cámara dispuso el envío a esta Comisión del proyecto de ley en informe, remitido por el H. Senado, en tercer trámite constitucional, con el propósito de que se pronuncie acerca de los alcances de las modificaciones introducidas por aquél.

II.- MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR EL H. SENADO:

Al Artículo único:

Al N° 3.

Ha agregado al inciso tercero del artículo 182 bis propuesto, la siguiente oración final: “Excepcionalmente, cuando la Comisión lo determine fundadamente, podrá considerar un periodo distinto de manera de dar mejor representatividad al instrumento elegido.”.

Explicó el Ejecutivo que en el artículo 182 bis se determina como se deberá calcular la tasa de actualización y sus componentes. En particular, para determinar el riesgo sistemático de las actividades del rubro se considerará el promedio de los seis meses previos contados desde la fecha de referencia del cálculo de la tasa de actualización.

La modificación busca permitir que, por motivos fundados, la Comisión Nacional de Energía considere un periodo de tiempo distinto, de manera de dar mejor representatividad al instrumento elegido. El ejercicio de esta facultad no obsta a que el cálculo de la tasa es observable por los participantes ante la Comisión Nacional de Energía y discrepable ante el Panel de Expertos.

Al N° 4.

i- Ha agregado, en el número 1) del inciso segundo, del artículo 183 propuesto, a continuación de la palabra “demanda” el siguiente texto: “, así como la normativa que la empresa deba cumplir para prestar el servicio público de distribución. En particular, el cumplimiento de los niveles de seguridad y calidad que la normativa técnica exija”.

El artículo 183 establece las restricciones que enfrenta la empresa real que deberán ser tenidas en cuenta por la empresa modelo.

La modificación busca, expresamente, que el diseño de la empresa modelo cumpla con la normativa de distribución, especialmente los niveles de seguridad y calidad que determine la normativa técnica vigente. Esto pretende asegurar que el análisis y valoración de los costos de la empresa modelo considere el cumplimiento de los índices de calidad y seguridad de servicio que se definen en la Norma Técnica vigente.

ii- Ha sustituido, en el número 4) del inciso segundo, del artículo 183 propuesto, la expresión “inversión relevantes” por “inversiones relevantes”.

La modificación consiste sólo en una adecuación formal.

Al N° 5.

i- Ha reemplazado, en el inciso undécimo, la palabra “quince” por “veinte”.

ii- Ha sustituido, en el inciso vigésimo primero, la palabra “veinte” por “treinta”.

El artículo 183 bis, que se refiere entre otras materias, al proceso de observaciones y discrepancias, establece los plazos en los cuales el Panel de Expertos de la LGSE debe realizar las audiencias públicas para conocer de las discrepancias respecto de las bases preliminares y del informe técnico preliminar.

Para el primero, el plazo aprobado por la Cámara de Diputados fue de 15 días y el Senado aumentó a 20. Para el segundo, el fijado en el primer trámite es de 20 días y se aumentó a 30. Esta

modificación fue sugerida por el Panel de Expertos, en atención al nuevo procedimiento de fijación tarifaria.

iii- Ha agregado, en el inciso vigésimo segundo, después de la expresión “discrepar.”, la siguiente oración: “La agrupación definida en las bases del estudio sólo podrá ser observada por las partes, pero no modificada por el Panel de Expertos.”.

Dentro de la nueva forma del proceso de fijación tarifaria, se establece que la Comisión, en las bases del estudio de costos, podrá agrupar los diferentes costos para efectos de la formulación de discrepancias.

De este modo, las agrupaciones permiten realizar agrupaciones en materias afines (y así no mezclar, por ejemplo, discrepancias sobre costos de inversión con costos de operación). Esto no solamente desincentiva el extremo de posiciones sino también que se formulen discrepancias por cada uno de los costos, demorando en demasía el proceso. La agrupación puede ser observada, pero no objetada ante el Panel.

Al N° 6.

i- Ha incorporado las siguientes letras a) y b), nuevas:

“a) Agrégase, al final del inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: “La estructuración de las tarifas deberá efectuarse de modo tal que reflejen los costos que dan origen al valor agregado de distribución resultante del proceso de tarificación. El cumplimiento de la condición señalada deberá explicitarse junto con la propuesta de fórmulas tarifarias a que se refiere el artículo 183 bis.”.

Respecto de la estructuración de las tarifas básicas preliminares, se incorporó la exigencia de que ellas deben ser coherentes con los costos que originan el valor agregado de distribución (VAD), debiendo explicitarse conjuntamente con la propuesta de fórmulas tarifarias.

El sentido de esta modificación es hacer explícita la coherencia entre las tarifas que defina la CNE en base al estudio de costos reflejen efectivamente los costos definidos. Esta es una coherencia necesaria, pues la tarifa debe representar los costos de prestar el servicio. Es importante aclarar que esto no tiene incidencia en la determinación de la tarifa, sino que, en la práctica, consistirá en una explicación fundada que de cuenta de la relación entre costos y tarifas.

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos:

“Para estos efectos, la Comisión deberá emitir un informe preliminar y, dentro del plazo de diez días, todos los actores de la

sociedad civil y empresas inscritas en el registro a que se refiere el artículo 183 bis, podrán presentar sus observaciones a la Comisión.

Vencido el plazo anterior y en un plazo no superior a diez días, la Comisión comunicará las tarifas básicas definitivas, aceptando o rechazando fundadamente las observaciones planteadas.”.”.

La modificación incorpora dos nuevos incisos al artículo 185, que hacen observables ante la Comisión Nacional de Energía las tarifas básicas preliminares, debiendo esta dar respuesta fundada a las observaciones planteadas por los participantes en el proceso.

ii- Ha agregado, en la letra a), que ha pasado a ser c), después de la palabra “segundo” la expresión “, que ha pasado a ser cuarto,” y ha incorporado antes del punto final (.), lo siguiente: “y sustitúyese la expresión “cuatro puntos” por “dos puntos al alza y tres puntos a la baja”.”.

El Senado modificó la banda de cuatro puntos para determinar las tarifas básicas preliminares por una banda asimétrica de dos puntos al alza y tres a la baja.

Dentro del proceso de fijación de tarifas, para determinar si las tarifas básicas preliminares son adecuadas, la Comisión debe calcular si ellas permiten al conjunto agregado de las instalaciones de distribución de las empresas concesionarias obtener una tasa de rentabilidad económica después de impuestos a las utilidades, que no difiera en más de cuatro puntos de la tasa de actualización que se calculará periodo a periodo.

A fin de guardar coherencia con la rebaja de la tasa de actualización, se estableció una banda asimétrica de más dos puntos y menos tres puntos. De esta manera, por ejemplo, para una tasa de rentabilidad de 6% después de impuestos, se entenderá aceptada la tarifa básica preliminar presentada por la Comisión si ella se ubica entre 8% y 3%.

iii- Las letras b), c) y d) han pasado a ser letras d), e) y f), respectivamente, con la enmienda formal de agregar después de la palabra “tercero” la expresión “, que ha pasado a ser quinto”.

La modificación consiste sólo en una adecuación formal.

iv- Ha consultado la siguiente letra g), nueva:

“g) Agrégase en el numeral 3 del inciso tercero, que ha pasado a ser quinto, después de la frase “igual a cero.” el siguiente texto: “Se deberá considerar un periodo equivalente a la vida útil promedio ponderada del total de activos que componen el Valor Nuevo de Reemplazo de las instalaciones de distribución de la industria, determinadas en los

estudios de cada empresa modelo del proceso de tarificación respectivo para cada área típica.”.

En el numeral 3 del inciso tercero del artículo 185 se incorporó al proceso de chequeo de rentabilidad una precisión para mejorar su detalle, en particular, respecto de la vida útil considerada para los activos de las empresas mediante el establecimiento de una fórmula que permita reflejar la vida útil efectiva de los activos, pues se ha observado que, en la práctica, hay vidas útiles distintas.

A las disposiciones transitorias:

Al artículo tercero

Ha reemplazado la frase “a más tardar el 4 de noviembre del 2019” por la siguiente: “dentro de los veinte días hábiles siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la presente ley”.

El Senado modificó el plazo en el cual deberán comunicarse las bases técnicas y administrativas para iniciar el proceso de fijación tarifaria, pasando del 4 de noviembre a dentro de los 20 días hábiles siguientes a la publicación de la ley.

Disposiciones transitorias nuevas

El Senado ha consultado los siguientes artículos décimo segundo, décimo tercero y décimo cuarto, **nuevos**:

“Artículo décimo segundo.- Dentro de los doce meses siguientes a la publicación de la presente ley en el Diario Oficial, la Comisión Nacional de Energía deberá emitir una resolución exenta en la que se establezca el alcance de la exigencia de contar con giro exclusivo que recaerá sobre las concesionarias de servicio público de distribución, así como también respecto a la contabilidad separada para cooperativas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 ter del decreto con fuerza de ley N° 4/20018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos.

El Senado incluyó un nuevo artículo transitorio que autoriza a la Comisión Nacional de Energía, dentro de los 12 meses siguientes a la publicación de la ley, a emitir una resolución exenta mediante la cual se establezcan las condiciones para aplicar las normas relativas al giro único y a la contabilidad separada.

Artículo décimo tercero. - Los niveles de precios asociados al valor agregado por concepto de costos de distribución que estén siendo aplicados o las tarifas inferiores a las tarifas máximas que se estén facturando, ambas a la fecha de publicación de la presente ley, permanecerán constantes en pesos hasta el término de su vigencia.

Los saldos que resulten de la aplicación de lo anterior deberán ser actualizados únicamente por el Índice de Precios al Consumidor e incorporados a las tarifas resultantes de los siguientes procesos de tarificación de los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias de servicio público de distribución. Lo anterior, sujeto a que la cuenta promedio nacional a cliente residencial, calculada sobre la base de un consumo tipo, no experimente un alza. Con todo, la totalidad de los saldos generados deberán incorporarse, como máximo, dentro de los dos períodos tarifarios asociados a los suministros a clientes regulados realizados por las empresas concesionarias del servicio público de distribución cuatrienales siguientes. Las disposiciones necesarias para la aplicación de este artículo deberán ser establecidas mediante resolución exenta de la Comisión Nacional de Energía.

Por su parte, para el caso de los sistemas medianos la componente de energía y potencia será estabilizada a su valor vigente al 31 de octubre de 2019, de acuerdo al procedimiento de implementación del mecanismo de estabilización de precios establecido en la ley N° 21.185 y la resolución exenta que la Comisión Nacional de Energía dictará para tal efecto.

El Senado incorporó un mecanismo de estabilización de precios de la componente distribución. En virtud de este mecanismo las tarifas permanecerán constantes en pesos hasta el término de su vigencia, quedando los saldos pendientes reajustándose por IPC y deberán devolverse como máximo dentro de los dos periodos tarifarios siguientes.

Asimismo, se incorporó una disposición que, frente a dudas de interpretación que pudieran presentarse, señala expresamente que las disposiciones de la ley N°21.185, que crea un mecanismo transitorio de estabilización de precios de la energía eléctrica para clientes sujetos a regulación de tarifas, es aplicable a los sistemas medianos, tales como Aysén y Magallanes.

Artículo décimo cuarto. - La Comisión Nacional de Energía informará anualmente a las Comisiones de Minería y Energía del Senado y de la Cámara de Diputados, a contar del primer año de aplicación del periodo tarifario que considere las modificaciones introducidas por la presente ley, respecto al total de recursos que las empresas distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuestos.”.

El Senado incorporó una obligación de informar a las Comisión Nacional de Energía a efecto que ella informe anualmente a las comisiones de Minería y Energía de ambas cámaras, a contar del primer año de aplicación del periodo tarifario que considere las modificaciones introducidas por la presente ley, respecto de los recursos que las empresas

distribuidoras dejaron de percibir por concepto de rentabilidad, con respecto a la tasa actual de 10% antes de impuestos.

III.- RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN

Al término de la sesión vuestra Comisión consideró recomendar:

- Rechazar la modificación al numeral 3 del artículo único del proyecto.

Puesta en votación la modificación se produjo empate de votos, entendiéndose rechazada. Votaron a favor los diputados señores Eguiguren, Gahona, Kort, Kuschel y Alessandri, y en contra las señoras Cicardini y Hernando, y los diputados señores Castro, don Juan Luis, Velásquez, don Esteban y Vidal (5/5/0).

- Aprobar el resto de las modificaciones. Por las votaciones y en los términos consignados en la respectiva acta.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de diciembre de 2019.

Tratado y acordado en sesión de 9 de diciembre de 2019, con la asistencia de las y los diputados Castro, Juan Luis; Cicardini, doña Daniella; Eguiguren; Gahona; Hernando, doña Marcela; Kort; Kuschel; Alessandri, en reemplazo del señor Noman; Santana, Juan; Velásquez, Esteban y Vidal.

MARIO REBOLLEDO CODDOU
Secretario de la Comisión

